

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JOSE OLIDER ORREGO VIDALES Y OTRA
DEMANDADOS: CLÍNICA MEDILASER S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2024-00075-00
ASUNTO: TRÁMITE A OBJECCIÓN DEL JURAMENTO Y OTROS

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con las constancias secretariales que anteceden, fechadas 16 de junio y 4 de agosto de 2025, se encuentra pendiente dar trámite a las objeciones del juramento estimatorio presentadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., así como a la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por esta última.

De igual manera, se registró que el Instituto Religioso San José de Gerona dejó vencer en silencio el término el termino de 2 meses concedidos, a través de auto del 10 de septiembre de 2024, para allegar el dictamen pericial solicitado como prueba.

II. CONSIDERACIONES

En atención a lo informado por secretaría, y en virtud de lo reglado en el artículo 206 del CGP, se estima factible correr traslado al extremo activo de la objeción propuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Caso contrario ocurre en lo que tiene que ver con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., pues al haber concurrido espontáneamente al proceso, si bien allegó la respectiva contestación, debe garantizarse el ejercicio de su derecho de defensa en las mismas condiciones que a los demás llamados en garantía, por lo que resulta necesario concederle el término que la ley establece para tal efecto, en aras de que, si a bien lo tiene, presente una nueva o complemente la respuesta aportada, sin perjuicio de que, en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se pueda tener en cuenta la que ya reposa en el expediente.

Por tal motivo, en este momento, no resulta viable correr traslado de la objeción formulada en el escrito presentado por esa entidad, y, en su lugar, lo procedente, a

voces del inciso 2° del artículo 301 del CGP, es reconocer personería al abogado designado, tenerla notificada por conducta concluyente y otorgarle el plazo para contestar.

Y, finalmente, teniendo en cuenta el vencimiento en silencio del lapso otorgado al Instituto Religioso San José de Gerona para allegar el dictamen pericial, se tendrá por desistida esa prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,**

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio presentado por SEGUROS DEL ESTADO S.A, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, en aras de que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes, de acuerdo con lo instituido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 901386454-5, para actúe como vocera judicial de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT. 860.026.518-6, a través de su abogada adscrita la Dra. SARA REBECA MENDOZA RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.224.359, y tarjeta profesional número 366.318, o cualquier otro profesional del derecho que, en el futuro, demuestre tener dicha condición.

TERCERO: TENER a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, como notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, a partir de la notificación que, por estado electrónico, se haga de este auto, de acuerdo con lo reglado en el artículo 206 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., del llamamiento en garantía formulado en su contra por el INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSÉ DE GERONA, por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, para que, si a bien lo tiene, proceda a contestarlo por escrito, a través de su apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva del presente auto.

El documento puede ser visualizado ingresando al expediente virtual del proceso o, directamente, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivcf12_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVNNTWVyLj5BvDBzKybMmK4BHNnTXsgYV6TsXv5ZMxhm-g?e=1smVH8

QUINTO: TENER por desistida la solicitud de prueba pericial elevada por el INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSÉ DE GERONA, conforme a las razones plasmadas en el acápite considerativo de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

La Juez,

ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS

Firmado Por:

Angela Maria Murcia Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229272626fb32bd17f388e3b0c37fa135acdd6f7f41e8e75d8c5546909d1ea56**

Documento generado en 25/08/2025 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ